

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 191-2019-OS-DSHL**

Lima, 08 de julio del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800046244, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 1199-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 05 de noviembre del 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 138-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 17 de abril de 2019, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20504311342.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 15 de marzo de 2018, a horas 09:50, en la Bahía Tiwinza – Saramuro, se suscitó un accidente grave, durante el espaciado entre paquetes de vigas H para posterior desembarque. El personal realizaba el estrobo de uno de los extremos de un paquete, separándolo ligeramente con apoyo de la grúa. En el instante en que se mueve el paquete, éste golpea el empeine del pie derecho del colaborador [REDACTED] quien se desempeñaba como Operario RIGGER

A partir del citado accidente, el Administrado presentó a Osinergmin, lo siguiente:

- El 16 de marzo del 2018, a las 10:37 horas, a través de la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), remitió el Formato N° 1, "Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales, o Accidentes con Daños Materiales Graves" N° F01-014048-000011-2018¹.
 - El 21 de marzo del 2018, a las 11:57 horas, mediante escrito de registro N° 201800046244, a través de la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), presentó la siguiente documentación:
 - Informe Final de Accidentes Graves o Fatales o, Accidentes con Daños Materiales Graves", F04-014048-000011-2018 (Formato N° 4)
 - Reporte de Investigación de Accidente", sin número (Formulario N° 6).
 - Informe Médico: Historia clínica – Evento no deseado.
 - Análisis de Trabajo Seguro (ATS).
 - Croquis del accidente con fotografías.
2. Mediante Oficio N° 1319-2018-OS-DSHL-USEE, notificado el 29 de mayo del 2018, se solicitó información complementaria, sobre el accidente grave ocurrido el 15 de marzo del 2018, otorgándole al Administrado el plazo de diez (10) días hábiles.
 3. Mediante Carta N° PPN-OPE-0113-2018 presentada el 14 de junio de 2018, el Administrado remitió la información solicitada mediante Oficio N° 1319-2018-OS-DSHL-USEE.

¹ En el citado Formato consignó una "nota", en la que precisa que el evento ocurrió en una zona remota, por lo que inicialmente fue catalogado como accidente leve, posteriormente, al trasladar al colaborador a Trompeteros y ser evaluado en la Unidad Médica, se reclasificó como un accidente grave.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 191-2019-OS-DSHL**

4. Mediante Oficio N° 2594-2018-OS-DSHL/USEE, notificado el 05 de octubre de 2018, se comunicaron al Administrado los hechos constatados a partir del accidente grave ocurrido el 15 de marzo de 2018, en la Bahía Tiwinza – Saramuro del Lote 8.
5. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1199-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 05 de noviembre del 2018, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los siguientes incumplimientos:

N°	INCUMPLIMIENTOS	BASE LEGAL INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>No se cumplió con el Procedimiento de Trabajo “Izaje de Carga con Grúas”, Documento N° OLI-IYM-PO-001.</p> <p>El Supervisor Operativo Watson Gonzáles Palma, solicitante del Permiso de Trabajo se encontraba en otra área verificando las cargas helitransportables, asimismo, en la emisión del respectivo Permiso de Trabajo no consideraron el Análisis de Riesgos, tal como se especifica en el “Procedimiento de Izaje de Cargas con Grúas” OLI-IYM-PO-001 de la empresa supervisada.</p> <p>Se determina que, la causa principal del accidente grave se debe a la falta de Supervisión durante las maniobras de izaje, no estando presente en el lugar del accidente responsable alguno que advirtiera del acto inseguro al colaborador, [REDACTED] [REDACTED] toda vez que a pesar de conocer el Procedimiento de Izaje de Carga con Grúas OLI-IYM-PO-001, tal como declara en su manifestación escrita presentada en la Carta N° PPN-OPE-0113-2018, intentó retirar retazos de madera utilizadas como calzos sin percatarse que la carga se encontraba templada por los cables de la grúa.</p> <p>En el numeral 4.3 del Procedimiento de Trabajo N° OLI-IYM-PO-001, se establece que el Supervisor Operativo es el responsable de la supervisión de las actividades de izaje y del grupo de personas que realizan las maniobras de cargas con grúas.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con lo indicado en el “Informe Preliminar y Final de Accidentes Graves y Fatales, o Accidentes con Daños Materiales Graves” y, en el Reporte de Investigación de Accidentes, el accidente ocurrido (el 15 de marzo del 2018 a las 09:50 horas) en la Bahía Tiwinza-Saramuro, se suscitó cuando el colaborador [REDACTED]</p>	<p>Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>Artículo 14°. Responsabilidades “El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo”.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 191-2019-OS-DSHL**

<p>██████████ quien realizaba las funciones de Rigger, subió sobre el apilamiento de las vigas metálicas tipo “H”, mientras que el paquete de vigas se encontraba estrobada y suspendida por los cables de la grúa sin haber asentado completamente sobre la superficie, originando que el extremo de la carga que se encontraba en su punto de apoyo girara lateralmente, golpeando y aprisionando su pie derecho contra el perfil de los paquetes de vigas apiladas, causándole la lesión.</p> <p>De acuerdo con el numeral 6.7 del Procedimiento de Izaje de Carga con Grúas N° OLI-IYM-PO-001, se establece lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• El rigger no deberá realizar ninguna otra actividad que no sea guiar la maniobra.• La carga no debe ser liberada del brazo de la grúa hasta que esté colocada sobre una base firme y estable. <p>Asimismo, en la manifestación presentada por el trabajador accidentado², ante las preguntas:</p> <p>Pregunta N° 4 ¿En su posición de Rigger, porqué usted se acercó a la carga? Responde: Yo, al ver que la carga ya estaba sobre los durmientes, me acerqué para retirar las maderas pequeñas porque mis compañeros se tropezaban.</p> <p>Pregunta N° 10 ¿En su opinión, qué pudo haberse hecho diferente para prevenir este evento? Responde: “Que la carga esté bien asentada, luego que los accesorios y pasteca estén inestables antes y después del desenganche”</p> <p>En ese sentido, queda acreditado por dichos testimonios, que el colaborador accidentado quien realizaba las labores de RIGGER, no estaba concentrado en la maniobra, realizando acciones que no son propias de sus funciones al tratar de retirar maderas sin percatarse que la carga esté completamente asentada y los cables que la sujetan no estén tensionados.</p> <p>En el literal 4.6 del numeral 4, del Procedimiento de Trabajo “Izaje de carga con grúas”, Documento N° OLI-IYM-PO-001³</p>		
--	--	--

² Manifestación del colaborador accidentado, documento presentado en el Anexo N° 2 de la carta PPN-OPE-0113-2018, ingresada el 14 de junio del 2018, en respuesta al Oficio N° 1319-2018-OS-DSHL/USEE.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 191-2019-OS-DSHL**

<p>, están establecidas sus RESPONSABILIDADES:</p> <p>4.6 RIGGER</p> <p>Es responsable de conocer y cumplir el presente procedimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> * En conjunto con el Supervisor, Operador elaboran el cálculo de pesos y medidas de la carga a izar, las mismas que serán plasmadas en el Plan de izaje correspondiente. * Detalla los resultados del análisis de la inspección de los elementos de izaje para especificar los aparejos a utilizar. * Es responsable de la verificación de las condiciones iniciales de operación (condiciones del terreno, condiciones climatológicas, condiciones de la carga a izar, entre otros). * Es el único responsable de dirigir al operador a través de las señales de manos durante el proceso de izaje de cargas con grúas. <p>Vale decir, que, el hecho que el colaborador accidentado al intentar retirar los retazos de maderas, tarea no propia del rigger y no verificar que la carga esté completamente asentada, indica que no se ha cumplido con el Procedimiento de Trabajo descrito anteriormente.</p>		
<p>El colaborador accidentado, no contaba con el Certificado de Calificación como RIGGER expedido por una entidad autorizada, vigente al momento de ocurrir el accidente grave. En tal sentido, la empresa supervisada no entregó la información (Certificado vigente como Rigger).</p> <p>La empresa supervisada no entregó la Certificación vigente como Rigger del [REDACTED] documento que le permitía desempeñar dicha función al momento de ocurrir el accidente (15 de marzo del 2018). Adjunta copia del "Certificado de Calificación de Operario" N° 18-3210-CER⁷ emitido el 16 de marzo del 2018, fecha posterior al día de ocurrencia del accidente, expedito por la empresa EAGLE CONSULTING S.A.C., donde manifiesta que el accidentado fue evaluado en la ciudad de Lima el domingo 25 de febrero del 2018.</p> <p>La certificación de Operario no permite realizar las funciones de Rigger; según el "Procedimiento de Izaje de Carga con</p>	<p>Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Literal e) del numeral 15.3 del Artículo 15 "Subsanación voluntaria de la Infracción" del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS-CD, aprueba "Nuevo".</p>	<p>"Artículo 293.- Infracciones sancionables.</p> <p>Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG.</p> <p>Las sanciones serán impuestas de acuerdo con la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.</p>

³ Documento presentado en el Anexo N° 1 de la carta PPN-OPE-0113-2018, ingresada el 14 de junio del 2018, en respuesta al Oficio N° 1319-2018-OS-DSHL/USEE.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 191-2019-OS-DSHL**

<p>Grúas”, el Operador es el responsable de la operación de la grúa.</p> <p>El documento solicitado mediante Propuesta de Oficio fue la Certificación vigente como Rigger.</p> <p>Se concluye que, el accidentado no contaba con una Certificación vigente como Rigger emitido por una entidad autorizada y, si gestionaba la mencionada Certificación de Calificación” durante el periodo que ocurrió el accidente grave, NO podía desempeñar las funciones como Rigger pues no contaba con el documento oficial.</p>		
---	--	--

6. Mediante Oficio N° 1091-2018-OS-DSHL/USEE notificado el 09 de noviembre del 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

7. A través de la Carta PPN-LEG-18-159 del 15 de noviembre del 2018, el Administrado solicitó ampliación del plazo de diez (10) días hábiles, para presentar sus descargos al Informe de Instrucción N° 1199-2018-OS-DSHL-USEE -USEE.

Mediante Oficio N° 3276-2018-OS-DSHL/USEE, notificado el 04 de diciembre del 2018, se concedió una prórroga de diez (10) días hábiles adicionales, para presentar sus descargos.

8. A través de la Carta PPN-LEG-18-176 de fecha 17 de diciembre del 2018, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

9. Mediante el Oficio N° 1294-2019-OS-DSHL-USEE, notificado el 23 de abril de 2019, se trasladó al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 138-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 17 de abril de 2019, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.

10. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1294-2019-OS-DSHL-USEE, el Administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 138-2019-OS-DSHL-USEE.

11. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

El Administrado, señaló en su escrito de descargos lo siguiente:

11.1. Respecto del **incumplimiento N° 01**, argumenta que de acuerdo al Principio de Verdad Material recogido en el sub-numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo cuerpo normativo, corresponde a la autoridad administrativa competente verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 191-2019-OS-DSHL**

En ese sentido, señala que través de la Carta N° PPN-OPE-0113-2018 presentada el 14 de junio de 2018, remitió la información solicitada mediante oficio N° 1319-2018-OS-DSHL-USEE, referida a la supervisión efectuada al accidente grave del colaborador [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el 15 de marzo del 2018 en la Bahía Tiwinza del yacimiento Saramuro del Lote 8.

Refiere que el Informe de Instrucción N° 1199-2018-OS-DSHL-USEE, indica que no cumplió con el procedimiento de trabajo contenido en el instructivo de trabajo "Izaje de Carga con Grúas", documento N° OLI-IYM-PO-001, señalando principalmente que, la causa del accidente grave es la falta de supervisión durante las maniobras de izaje y que ello queda acreditado por los testimonios del colaborador accidentado que señala que *"el colaborador accidentado, quien realizaba las labores de RIGGER, no estaba concentrado en la maniobra, realizando acciones que no son propias de sus funciones al tratar de retirar maderas sin percatarse que la carga esté completamente asentada y que los cables que la sujeten no estén tensionados"*.

En este caso, indica que las causas inmediatas del accidente fueron errores relacionados con la acción indebida de la persona accidentada, la cual a pesar de saber cómo realizar la tarea y las capacitaciones y charlas recibidas, no actuó con criterio suficiente para resolver el problema presentado.

En ese orden de ideas, alega que en concordancia con el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Asimismo, señala que el numeral 10 del artículo 64° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece como derecho de los administrados que las actuaciones de las Entidades susceptibles de afectar su posición jurídica dentro del procedimiento sean llevadas a cabo de la forma menos gravosa posible.

Aunado a ello, manifiesta que el Tribunal Constitucional en el fundamento N° 20 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA /TC, estableció que el Test de Razonabilidad implica, no sólo la elección adecuadas de las normas y su correcta interpretación; sino también la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso y que la medida a ser adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los Implicados.

Precisa que, en el presente caso, el citado marco legal impone a Osinergmin la obligación de efectuar una adecuada valoración de los hechos, así como de la intensidad de su reacción en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores; dado que cualquier medida o disposición administrativa (como son las sanciones) que se emita en el mismo debe ser proporcional a la trascendencia y relevancia del hallazgo.

- 11.2. Respecto al **incumplimiento N° 02**, señala que la División de Supervisión no aportó ninguna evidencia que sustente que el accidentado no podría desempeñar funciones de Rigger y por el cual se les pretende sancionar; hecho que vulnera el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo No. 006-2017-JUS, que dispone la obligación de toda autoridad administrativa de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo sustentar sus pronunciamientos en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

Asimismo, advierte que en el Informe de Instrucción N° 1199-2018-OS-DSHL-USEE, como en el Oficio N° 1319-2018-OS-DSHL/USEE, no se indican las razones por las cuales no se ha valorado el certificado remitido, el cual lo habilita plenamente a efectuar las labores de Rigger y cuya vigencia y validez es desde la fecha en que se llevó a cabo la evaluación, es decir, desde el 25 de febrero de 2018, tal como se muestra en el Anexo 1 de su escrito de descargo.

En ese sentido argumenta que se ha incumplido el deber de motivación que dispone el numeral 6.3 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- 11.3. El Administrado adjuntó a su escrito de la copia del certificado de Rigger.

12. ANÁLISIS

- 12.1. Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Administrado incumplió lo establecido en los artículos 14° y 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- 12.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
- 12.3. Respecto al **incumplimiento N° 1**, se concluye que **la infracción administrativa**, referida a que no se cumplió con el Procedimiento de Trabajo "Izaje de Carga con Grúas", Documento N° OLI-IYM-PO-001, **se encuentra debidamente acreditada**, a partir de los hechos constatados en la emergencia ocurrida el 15 de marzo de 2018, en la Bahía Tiwinza – Saramuro, por la falta de supervisión operativa en el procedimiento, resultando afectado el colaborador, [REDACTED] incumpléndose el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Lo alegado por el Administrado en su Carta N° PPN-LEG-18-176, en el sentido que **las causas inmediatas del accidente fueron errores relacionados con la acción indebida de la persona**

accidentada, quien a pesar de saber cómo realizar la tarea no actuó con criterio suficiente para resolver el problema, no resulta amparable, por cuanto, conforme se señaló en el numeral 12.2 de la presente Resolución, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

En el presente caso, se ha acreditado que el accidente del 15 de marzo de 2018, ocurrió debido al no cumplimiento del Procedimiento de Trabajo "Izaje de Carga con Grúas", Documento N° OLI-IYM-PO-001, el cual prevé para los mismos, efectuar una supervisión operativa como base fundamental para su desarrollo.

En ese orden de ideas, el Procedimiento, establece de manera expresa, las condiciones de seguridad que deben cumplirse para los trabajos que involucren izaje de cargas con grúas en las operaciones donde opera INMAC, estableciendo en su **ítem 4**, numeral 4.3. **Responsabilidades del Supervisor Operativo**, entre ellas, la siguiente:

- ***Es responsable de la supervisión de las actividades de izaje y del grupo de personas que realizan la maniobra de cargas con grúas.***

En esa línea, en los procedimientos de Izaje, el supervisor es responsable de la supervisión de los trabajos y las personas encargadas de efectuar las maniobras; sin embargo, se aprecia de la Carta N° PPN-OPE-0113-2018, recibida el 14 de junio del 2018, la declaración del Supervisor Operativo Watson Gonzáles Palma, solicitante del Permiso de Trabajo, en el cual manifiesta que *no estuvo presente durante la ocurrencia del accidente grave, sino que se encontraba en otra área verificando las cargas helitransportables*. Asimismo, cabe resaltar que en la emisión del respectivo Permiso de Trabajo no se consideró el Análisis de Riesgos, tal como se especifica en el "Procedimiento de Izaje de Cargas con Grúas" OLI-IYM-PO-001 de la empresa supervisada.

Aunado a ello, el numeral 6.7 del Procedimiento de trabajo en mención, establece que el **rigger no deberá realizar ninguna otra actividad que no sea guiar la maniobra**, así como que la carga no debe ser liberada del brazo de la grúa hasta que esté colocada sobre una base firme y estable. Es decir, el colaborador accidentado (rigger) efectuó trabajos que no le correspondían de acuerdo a sus funciones, al no contar con la supervisión por parte del supervisor responsable del procedimiento de trabajo.

En ese orden, se afirma, que las causas del accidente obedecen al no cumplimiento del procedimiento de trabajo de Izaje de Carga con Grúas, contenido en el Documento N° OLI-IYM-PO-001.

El artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, establece que, el contratista es responsable por la ejecución de los trabajos que se efectúen en las instalaciones, de acuerdo a las normas y reglamento de seguridad aplicables a la industria del petróleo, tal como es el Procedimiento descrito precedentemente; por lo cual se atribuye responsabilidad administrativa al Administrado.

En relación a la supuesta vulneración del **Principio de Verdad Material**⁴, debe señalarse que, en aplicación a este principio es que el órgano instructor, a partir de la instrucción preliminar

con motivo de la emergencia ocurrida el 15 de marzo de 2018, determinó los hechos que configuraban ilícitos administrativos, los cuales fueron debidamente imputados y sustentados con medios probatorios, en el Informe de Instrucción N° 1199-2018-OS-DSHL-USEE. Y, en esta instancia, se ha revisado todo lo actuado a fin de motivar la presente Resolución, en tal sentido se desvirtúa lo alegado por el Administrado, en éste extremo. Así también, en el presente Procedimiento se ha observado el **Principio de Razonabilidad**⁵, toda vez que, se está actuando dentro de los límites de la facultad atribuida a Osinergmin, que es supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas en materia de hidrocarburos, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y el fin público que se tutela, como es la seguridad en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, por lo que, carece de sustento lo argumentado por el Administrado.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, ha quedado acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa, correspondiendo imponer la sanción prevista en la norma.

- 12.4. Respecto al **incumplimiento N° 2**, se imputó que el Administrado no entregó la información referida al Certificado vigente como Rigger, infringiendo lo establecido en el artículo 293° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; no obstante, en el análisis efectuado en el Informe de Instrucción N° 1199-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 05 de noviembre de 2018, a partir de la emergencia ocurrida el 15 de marzo de 2018, se afirmó que el colaborador accidentado, [REDACTED] **no contaba** con el Certificado de Calificación como RIGGER, expedido por una entidad autorizada, **vigente al momento de ocurrir el accidente grave**.

Cabe señalar que, la información requerida mediante Oficio N° 1319-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 24 de mayo de 2018, fue la siguiente: **“4. Copia de la Certificación vigente como RIGGER, del colaborador [REDACTED] expedido por una entidad autorizada”**; no habiéndose precisado que debía estar vigente al momento en que ocurrió el accidente grave, como se imputó en el citado Informe de Instrucción N° 1199-2018-OS-DSHL-USEE; por lo que, en atención a ello, el Administrado en su escrito del 14 de junio de 2018 presentó como Anexo 4 el Certificado de Calificación de Operario de la persona [REDACTED] emitido por la empresa Eagle Consulting S.A.C., con fecha 16 de marzo de 2018.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Por otro lado, en caso si se hubiera comprendido que se debía presentar el Certificado de Calificación como RIGGER, vigente al momento de ocurrir el accidente grave, en la instrucción del presente Procedimiento, **se ha afirmado que el Administrado no contaba con la citada información, entonces no era factible que se cumpla con su presentación**, en tanto es información que no existe.

El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, *“Las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*⁶.

Cabe indicar que, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa solo podría imponer una sanción al Administrado en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; en caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud⁷ contemplado en el numeral 9 del artículo 248° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444.

En ese orden, corresponde ordenar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, conforme a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22⁸ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

- 12.5. En ese orden, se concluye que, el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; incurriendo en infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.8.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS **Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁸ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 22.- Órgano Sancionador

22.1 Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada.

13. DETERMINACION DE LA SANCIÓN:

13.1. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

13.2. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a ser sancionado en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento	Base Legal Infringida	Tipificación y Escala de Multas	Sanciones Aplicables ⁹
1	No se cumplió con el <u>Procedimiento de Trabajo "Izaje de Carga con Grúas"</u> , Documento N° OLI-IYM-PO-001.	Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.8.2	Hasta 350 UIT.

13.3. El numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)¹⁰
- α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.¹¹
- p = Probabilidad de detección.
- A = $(1 + \sum Fi / 100) =$ Atenuantes y/o Agravantes.
- Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

13.4. Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

⁹ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

¹⁰ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.
 Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

¹¹ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 191-2019-OS-DSHL**

- 13.4.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- 13.4.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D)**: Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.
- 13.4.3. **VALOR DEL FACTOR A**: En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes, por lo que el valor del factor a utilizar es de 1.00.
- 13.4.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que el Administrado, no cumplió con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1**:

Presupuestos ¹²	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹³ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
PERSONAL. - Un Supervisor Solicitante: 73 US\$/hora x 8 horas x 1 día = 584 US\$. Un Supervisor Ejecutante: 73 US\$/hora x 8 horas x 1 día = 584 US\$. Un Supervisor Autorizante: 73 US\$/hora x 8 horas x 1 día = 584 US\$. Un Supervisor de Seguridad: 737 US\$/hora x 8 horas x 1 día = 584 US\$. Un Técnico Calificado (RIGGER): 47 US\$/hora x 8 horas x 1 día = 376 US\$ Un Técnico Calificado (Operador de grúa): 47 US\$/hora x 8 horas x 1 día = 376 US\$. Dos asistentes (ayudantes de maniobras): 20 US\$/hora x 8 horas x 1 día = 320 US\$.	3 408.00	No aplica	233.50	249.55	3 642.25
EQUIPO / SERVICIO. - Alquiler de camioneta: 86 US\$/día x 1 día = 86 US\$.	086.00	No aplica	233.50	249.55	091.91
MATERIAL / SERVICIOS. - Desgaste de herramientas e implementos de izaje: 10 US\$/día x 1 día = 10 US\$. Útiles de oficina: 6 US\$/día x 1 día = 6 US\$.	016.00	No aplica	233.50	249.55	017.10
Fecha de la infracción y/o detección					Marzo 2018
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					3 751.26
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					2 644.64

¹² Fuente:

Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Price waterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

Equipo / Servicio: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING) – enero 2008

Material / Servicio: Ratios GyM – diciembre 2008

¹³ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 191-2019-OS-DSHL**

Fecha de cálculo de multa	Enero 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	10
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	2 874.32
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.37
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	9 675.85
Factor B de la Infracción en UIT	2.30
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	2.30

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 14° del Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = (2.30 + 0) / 1) * 1) = 2.30 \text{ UIT}$$

- 13.5. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido en el numeral 2.8.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable al **Incumplimiento N° 1**, tal como se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	MULTA APLICABLE EN UIT
1	No se cumplió con el Procedimiento de Trabajo "Izaje de Carga con Grúas", Documento N° OLI-IYM-PO-001.	2.8.2	Hasta 350 UIT	2.30

14. En virtud de lo expuesto, se debe aplicar al Administrado la sanción indicada en el numeral 13.5 de la presente Resolución, por el incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador y archivar en el extremo que corresponde.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, respecto del **incumplimiento N° 2** señalado en el numeral 5 de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, con una multa ascendente a **2.30 UIT**: Dos con treinta centésimas (2.30) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 5 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1800046244-01

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5.- NOTIFICAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Firmado
Digitalmente por:
ISUSI VARGAS
Pedro Javier FAU
20376082114 hard.
Fecha: 08/07/2019
17:28:05

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**